

LOS DELITOS DEL LAVADO DE ACTIVOS Y OMISIÓN DE CONTROL EN EL PROYECTO DE CÓDIGO PENAL

*María Cristina Chirolla Losada**

Las distintas manifestaciones de la delincuencia organizada proponen día a día nuevos escenarios y retos que obligan a los distintos países a replantear sus sistemas institucionales y legales con el propósito de contener en forma efectiva sus acciones ilícitas. Sin duda alguna, ha sido el actuar de la criminalidad organizada el que ha impulsado a juristas, pensadores y legisladores de todo el mundo a replantear varios de los paradigmas relacionados con la cuestión criminal, lo que implica una revisión profunda de la eficacia del sistema y la aproximación a nuevos instrumentos jurídicos que permitan dar una respuesta efectiva a los retos que impone este tipo de delincuencia voraz y destructiva.

Uno de estos nuevos enfoques propone un cambio de paradigma en la represión de la delincuencia, en el cual se advierte que no es suficiente que un Estado dirija sus esfuerzos a aprehender al delincuente e imponerle una condena, sino que además, procure cesar la actividad delictiva, ya sea privándolo de sus ganancias ilícitas, en aquellos delitos de alta rentabilidad económica, o cortando sus fuentes de financiación. Se orienta así, la acción represiva a la consideración de los efectos patrimoniales del delito a través de la consagración de nuevos tipos penales y la adopción de formas dinámicas de comiso o extinción de dominio sobre bienes o recursos ilícitos¹.

Fue así como surgió en el mundo un interés de no conformarse con reprimir aquellas conductas ilícitas que generaban enormes ganancias económicas, sino

Fecha de recepción: noviembre 25 de 2003

* Abogada de la Pontificia Universidad Javeriana, jefe de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el lavado de activos de la Fiscalía General de la Nación.

1 Este nuevo enfoque que contempla una doble estrategia represiva fue producto de las conclusiones obtenidas por la Conferencia Internacional sobre la prevención y represión del blanqueo de dinero y el empleo del producto del delito: un enfoque mundial, celebrada en Courmayeur, Italia, en 1994.

que además se deberían considerar esas utilidades, obtenidas tras la consumación del delito subyacente, como un nuevo objeto de reproche punitivo.

El lavado de activos apareció como producto de ese nuevo paradigma y las primeras redacciones normativas presentaron un efecto globalizante², especialmente, a través de instrumentos multilaterales como la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988; el Convenio de la Unión Europea sobre blanqueo, detección, embargo y confiscación de los productos de un delito, suscrito en Estrasburgo, Francia, el 8 de noviembre de 1990; y hoy en día, en recomendaciones más recientes, a través de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, firmada en Palermo, Italia, el 12 de diciembre de 2000.

Sin embargo, a pesar de ser instrumentos notables y de buscar la homogeneidad de las distintas legislaciones en la concepción de una fórmula para reprimir penalmente el lavado de activos, las recomendaciones internacionales tienen ciertas deficiencias desde el punto de vista técnico y práctico, al estar influenciadas por el casuismo que caracteriza los textos de fuente anglosajona³, lo cual contrasta fuertemente con la tradición dogmática impregnada en nuestro Código Penal.

A nuestro modo de ver, Colombia ha venido adaptando estas recomendaciones a sus estructuras jurídico penales. Este proceso ha sido lento pero progresivo, a través de la tipificación del delito enriquecimiento ilícito de particulares (D. 1895 de 1989), el testaferrato (D. 1856 de 1989), concebidos en principio respecto de las ganancias del narcotráfico, y posteriormente a través de la receptación agravada (Ley 190 de 1995) y el lavado de activos, adoptado como delito autónomo a través de la Ley 365 de 1997.

-
- 2 “A pesar de que su configuración como conducta delictiva en los ordenamientos penales modernos es bastante reciente, durante la última década se ha producido en el plano internacional una auténtica explosión normativa dirigida a conseguir que el blanqueo deje de ser una actividad impune, y a adoptar medidas apropiadas para prevenir este tipo de conductas, no sólo en cuanto al tráfico ileal de drogas, sino también en cuanto a otras graves actividades delictivas inmersas en el ámbito de la criminalidad organizada”, ZARAGOZA AGUADO, JAVIER ALBERTO, *El blanqueo de bienes de origen criminal, Memorias del primer congreso iberoamericano contra la delincuencia organizada y el terrorismo*, Bogotá, agosto 5 y 6 de 2003.
 - 3 En este mismo sentido, el profesor EDUARDO FABIÁN CAPARRÓS sostiene que “A pesar de su éxito, cabe decir que las fórmulas legales de las que se vale la Convención de Viena albergan ciertas deficiencias desde el punto de vista técnico, combinando el casuismo que distingue a los textos de inspiración anglosajona con la ambigüedad propia de los instrumentos internacionales que surgen a la vida jurídica con una neta vocación de universalidad. Con todo, no debe enjuiciarse por ello negativamente; se trata de una redacción deliberadamente redundante y abierta, destinada a servir de base a un número creciente de estados que, en el ejercicio de su potestad punitiva, deben esforzarse por adaptar sus obligaciones internacionales a sus respectivas estructuras jurídicas internas”. *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial – Documento CICAD*.

Sin duda alguna las recomendaciones sirvieron a una copiosa normativa en todo el mundo, en especial, para la consagración de un tipo penal que recogiera unas conductas vinculadas con las ventajas económicas obtenidas de ciertos delitos fuente o subyacente, pero es en este punto donde se presentó su mayor debilidad, al pretender trabajar sobre la base de un objeto material calificado por su origen y no en torno a una conducta socialmente desaprobada. En otras palabras, se podría decir que las recomendaciones partían de la necesidad de evitar la circulación y acumulación de capitales ilícitos, más que a determinar, de la experiencia, qué conductas reverían dicha finalidad.

De ahí que la mayoría de legislaciones en el mundo hayan atado el objeto material del lavado de activos o bloqueo de capitales a una serie de conductas delictivas, conocidas también como delitos subyacentes o determinantes, lo cual tiene un fundamento de orden criminológico al querer enmarcar el delito del lavado de activos dentro de la órbita de las conductas desarrolladas por la delincuencia organizada. Ello explica porqué en algunos países se limita el lavado de activos sólo a las conductas relacionadas con el narcotráfico, como en Perú y Chile, y en otros se extiende a una relación taxativa de delitos que se consideran graves, como en el caso de Colombia.

Pero esta fórmula de delitos subyacentes presenta una doble problemática: de una parte, los listados taxativos de delitos en lugar de cumplir una función preventiva general, limitan el alcance del derecho penal, propiciando un desequilibrio innecesario⁴ y, de otra, conlleva un serio problema probatorio al exigir un doble ejercicio de acreditación: probar la conducta de lavado de activos y, además, probar la actividad subyacente.

Indiscutiblemente la autonomía e independencia de la conducta de lavado de activos en nuestra legislación son relativas, como quiera que la fórmula adaptada no ofrece ningún tipo de garantía frente a las diversas conductas que pueden ser imputadas a partir de la consumación de otros delitos. De ahí que la adecuación típica de una conducta de lavado de activos presente enormes inconvenientes al quedar el principio de tipicidad supeditado a la prueba que exista sobre la calificación del objeto material. Es así como una misma conducta puede adecuarse típicamente como enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y, en algunos casos, como contrabando o receptación. Todo depende de los elementos

4 No existen razones de orden jurídico que permitan explicar la desigualdad material de las consecuencias penales a que se expone la persona que invierte las ganancias del narcotráfico (6 a 15 años por el delito de lavado de activos) frente a aquella que invierte las ganancias de un homicidio, como sería el caso del sicariato. En ambos eventos, la lesión al orden económico es evidente, aunque sólo para el primer evento la inversión sería punible en forma autónoma.

de juicio recaudados en el proceso sobre el objeto material del delito, lo cual resulta inconcebible por desconocer abiertamente los principios de tipicidad y seguridad jurídica.

Tal es el caso de la tipología del tráfico físico de divisas, que no siempre es reconocida como una conducta de lavado de activos, pues suele ser objeto de diversas adecuaciones típicas por los distintos funcionarios judiciales del país, según las pruebas que obren en el proceso sobre la actividad subyacente de la cual se derivan los recursos transportados.

Estas circunstancias son atendibles como quiera que nuestro tipo penal de lavado de activos copia la fórmula adoptada por otras legislaciones⁵, derivada de la aplicación de las recomendaciones contenidas en instrumentos internacionales, como se ha mencionado, adolece de serias falencias de orden técnico jurídico.

Quince años después de haberse iniciado este proceso globalizante, la Fiscalía General de la Nación ha considerado que se ha decantado la suficiente experiencia para advertir las deficiencias de dichas recomendaciones internacionales y proponer nuevas fórmulas que permitan mejorar la redacción del tipo penal de lavado. No se quiere desconocer las bondades de la legislación vigente, sino impulsar la introducción de reformas concretas que tendrán significativos efectos.

Es por ello que se ha propuesto la modificación del artículo 323 del actual Código Penal, con el fin de evitar circunscribir el delito de lavado de activos a determinada conducta subyacente, situación que dificulta en gran medida las investigaciones que se llevan a cabo al prever una doble exigencia probatoria que en algunos casos resulta de imposible acreditación.

La experiencia nos ha enseñado que un “lavador” profesional, ni siquiera conoce el origen de los recursos que lava. Él, como en una lavandería, recibe la “ropa sucia” de distintos clientes sin preguntar porqué está sucia, cómo la ensució, de dónde viene o porqué la necesita lavada. Simplemente cumple con su trabajo de entregarla “limpia”, es decir, completamente lavada, o para el caso que nos ocupa, con apariencia de legalidad.

Desafortunadamente, la redacción actual del tipo penal de lavado de activos, demanda que el Estado, para poder imputar esta conducta, sí debe resolver los interrogantes que no se hace el lavador, es decir, probar que los bienes provienen de determinada actividad ilícita: narcotráfico, enriquecimiento ilícito, corrupción, rebelión, secuestro, etc.

5 Especialmente el artículo 301 del Código Penal español de 1995.

En nuestro ejemplo, podemos encontrar que el lavador profesional actúa con un dolo directo, que es consciente sobre su proceder antijurídico, que no existen elementos de juicio que lo eximan de responsabilidad, y aun así, la conducta sería atípica o derivaría en otra conducta, si el ente investigador no logra acreditar el origen ilícito de los recursos en una de las conductas señaladas por la norma, aun cuando el sindicado no conoce dicho origen.

Esta experiencia, ha querido ser canalizada en el proyecto de modificación al Código Penal, al proponer un nuevo paradigma en materia de represión al lavado de activos, al determinar como objeto de reproche punitivo, la conducta que realmente realiza el lavador y no la conducta subyacente⁶.

A este problema, estudiosos del lavado de activos han propuesto soluciones sensatas. Para el Dr. VÍCTOR PRADO SALDARRIAGA, presidente del grupo de expertos para el control del lavado de dinero de la CICAD – OEA, la construcción de la tipificación del lavado de activos debe estar marcada, desde un plano procesal,

“...por una actitud jurisdiccional de búsqueda de la prueba indiciaria en función de las exigencias del tipo subjetivo (conocimiento de la ilicitud de los bienes y capitales)”⁷.

Permitir la tipificación de la conducta acudiendo a una actividad ilícita abstracta, pues el objeto material continúa siendo el mismo, pero sin calificaciones adicionales, facilita la labor del operador judicial además que permite que se tipifique la conducta frente a diferentes tipos penales sobre los cuales hoy no se podría edificar el lavado de activos. Asimismo, se evitan reformas legislativas cuando por razones de política

6 “Artículo 323. Lavado de activos. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie, negocie, administre, dé apariencia de legalidad o legalice bienes o recursos, o realice operaciones individuales o fraccionadas, cuyo valor o cuantía sea igual o superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conociendo o teniendo la posibilidad de conocer que son producto directo o indirecto de actividades ilícitas, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma pena se aplicará a quien oculte, encubra o disimule la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes o recursos, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes o recursos, se hubiesen realizado total o parcialmente en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior o se introdujeran lícita o ilícitamente mercancías al territorio nacional”. Proyecto Código Penal.

7 PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR, *La tipificación del lavado de dinero en Latinoamérica: modelos, problemas y alternativas*, documento CICAD, propuesta presentada en la XIV reunión el grupo de expertos para el control del lavado de activos de la CICAD – OEA.

criminal se quiera aumentar la cobertura de este tipo penal a otras situaciones delictivas.

Se propone por tanto un tipo penal abierto, que permita inferir el origen de los recursos de diferentes conductas delictivas y donde el conocimiento del origen ilícito de los recursos objeto de lavado de activos sea el soporte del reproche penal y no la calificación del objeto material.

Si bien las recomendaciones internacionales concuerdan en que dicho aspecto subjetivo debe girar en torno la fórmula “*a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional de su origen ilícito*”, el proyecto ha optado por la redacción “*conociendo o teniendo la posibilidad de conocer*” la cual se considera ajustada a nuestra tradición dogmática penal y que facilitará imputar la conducta de lavado de activos a título de dolo directo o dolo eventual, según el caso.

Otro aspecto que pretende corregir el proyecto es el de escindir claramente las conductas de lavado de activos de la simple receptación atendiendo a parámetros objetivos, como quiera que actualmente el lavado de activos comparte algunos verbos y elementos descriptivos y normativos del delito de favorecimiento por receptación⁸.

Por lo tanto, atendiendo a que el bien jurídico tutelado por el delito de lavado de activos es el orden económico y social, se toma como parámetro objetivo el monto de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que sería la cuantía o el valor de los bienes para determinar el objeto material del delito de lavado de activos, suma cercana a la cifra de 10.000 dólares, adoptada como parámetro objetivo general en distintas partes del mundo para determinar el factor de riesgo sobre el cual se edifican distintas obligaciones de prevención y control al lavado de dinero.

Se ha querido por tanto acudir a un criterio objetivo, respetuoso del principio de intervención mínima, que, partiendo del bien jurídico, permita distinguirlo fácilmente del delito de receptación, el cual queda relegado a las ofensas propias

8 “Para comprender el delito de lavado de activos hay que valorar que en los instrumentos jurídicos internacionales una de las hipótesis de conducta del delincuente incurso en dicho delito puede coincidir con la del tipo penal del encubrimiento (en sus formas de favorecimiento real, personal o receptación); es decir, el lavado puede verse como una forma de encubrimiento calificado. El origen de la confusión entre ambos delitos surge por cuanto en las tipologías que se utilizan para describir la conducta de lavar activos se emplean verbos usados a su vez en el delito de encubrimiento como son encubrir y ocultar. Asimismo en situaciones en que se penaliza en el lavado el convertir o transferir como acciones típicas también se requiere usualmente que dichas acciones tengan como finalidad el encubrir u ocultar el origen ilícito del bien”, *El delito de lavado de activos como delito autónomo*, documento CICAD.

de la delincuencia común, de escaso impacto económico, a diferencia del lavado de activos, concebido para combatir fenómenos delictivos propios de la delincuencia organizada y con mayor impacto en el orden económico de un país.

El monto señalado también se aplicaría a las operaciones fraccionadas o múltiples, práctica a la cual acuden frecuentemente los lavadores de dinero y que ya ha sido reconocida en nuestro orden jurídico interno, a través de las precisiones conceptuales previstas en la circular básica jurídica de la Superintendencia Bancaria, modificada por la circular externa 025 de junio de 2003.

Por otra parte, el proyecto suprime el inciso segundo del actual artículo 323 del Código Penal, que considera lavado de activos cuando las conductas descritas en la norma se realizan sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada. Este inciso implica, a juicio de la Fiscalía, un evento de responsabilidad objetiva, porque la declaratoria de extinción del dominio no exige propiamente un dolo penal, pues a dicha declaración se puede llegar por vía del dolo civil, culpa civil o mala fe del titular del derecho de dominio.

Además, desde el punto de vista práctico no representa mayores avances, como quiera que si se declara la extinción de dominio sobre un bien de origen o destinación ilícita, cualquier negocio jurídico que se efectúe sobre estos bienes tiene objeto ilícito y éstos pasan de inmediato al Estado en virtud de la declaratoria judicial de extinción.

El proyecto no se aparta del todo de las recomendaciones internacionales, por el contrario, procura recoger las últimas tendencias contenidas en la Convención de las Naciones Unidas contra el crimen transnacional organizado, y en documentos especializados internacionales como el Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana contra el control del abuso de drogas CICAD, la ley modelo sobre blanqueo, decomiso y cooperación internacional, en lo relativo al producto del delito de la Oficina de Fiscalización de Drogas y Prevención del Delito de las Naciones Unidas, el Manual de apoyo para la tipificación del delito de lavado de la CICAD, la Directiva del Consejo de Europa contra el blanqueo de capitales, las cuarenta recomendaciones del grupo de acción financiera internacional, entre otras.

Otra de las propuestas del proyecto consiste en la modificación del artículo 325⁹ (omisión de control), esta parte de una realidad indiscutible, pues a pesar de

9 “Artículo 325. Omisión de control. El empleado o director de una entidad sujeta a vigilancia y control que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito de recursos o bienes, omite el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control al lavado de activos establecidos por el ordenamiento jurídico, incurrirá, por esa

haber sido incorporado en nuestra legislación hace cinco años, a la fecha no se ha adelantado la primera investigación, dada las enormes deficiencias en la redacción del tipo que hacen de este artículo una norma inaplicable por estar exageradamente limitado a una circunstancia poco frecuente, operaciones en efectivo, dejando de lado el gran grueso de omisiones que favorece el lavado de activos en los distintos sectores regulados de la economía.

El proyecto busca, en primer lugar, ampliar la cobertura de aplicación de este tipo penal a quien no pertenece al sector financiero o cooperativo, pero que tiene posición de garante sobre transacciones importantes de capitales en las cuales se podrían materializar el delito de lavado de activos; es decir, a las distintas entidades que en nuestro país están obligadas legalmente a implementar controles al lavado de dinero y que no quedan recogidas bajo los conceptos de entidades financieras o cooperativas.

Es el caso de sectores altamente sensibles a las actividades de lavado de activos, como el sector bursátil, el de comercio exterior o el de juegos de suerte y azar, entre otros, que si bien son garantes frente al riesgo del lavado de activos y están bajo la vigilancia y control de entidades estatales, están por fuera de la responsabilidad penal en materia de lavado de activos, a través de su modalidad omisiva.

Indiscutiblemente, la redacción de la norma abrió una enorme puerta para que los delincuentes penetren los distintos circuitos económicos del país y utilice los sectores excluidos como amplios corredores ilegales, con la complacencia velada o decidida de quienes tienen la obligación de impedirlo, a través de la observancia de normas de carácter administrativo. Normas cuyo incumplimiento no es detectado con facilidad por las entidades de control del Estado.

También se suprime la expresión “*para las transacciones en efectivo*” atendiendo las modalidades que se vienen utilizando como por ejemplo, negociaciones de bonos en bolsa, cheques con evidentes inconsistencias como falsos endosos, etc. Por lo anterior, la propuesta se extiende a las distintas obligaciones legales impuestas a los sectores controlados y no a una en particular.

sola conducta, en prisión de cuatro (4) a seis (6) años y multa de doscientos (200) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si por culpa se incurriere en las conductas previstas en el inciso anterior se impondrá la pena prevista de una tercera parte a la mitad”.

Estas propuestas tienen fundamento en el interés público de dichas actividades y en el riesgo asumido al desarrollarlas. Aunque existen controles administrativos muy válidos, es importante reforzar su efectividad y evitar así que ellos se queden en un plano moral, como simples propósitos de buenas intenciones.

Sin duda alguna, la omisión de control, dado su ingrediente subjetivo, es una forma especializada de lavado de activos, y al igual que éste, es un delito de peligro que se soporta en el deber legal de actuar de determinada forma ante un eventual riesgo¹⁰. Por tanto, su consagración en nuestro sistema penal, contribuye a contrarrestar la corrupción en el sistema, que favorece el lavado de activos y no puede ser considerada como una amenaza para los funcionarios de bien.

Es importante tener en cuenta que el deber que se exige a los sujetos obligados no es el de impedir el lavado de activos y mucho menos el de disminuir el riesgo o de proteger el bien jurídico del orden económico y social; se exige adoptar los mecanismos de prevención y control de dicho riesgo y lo que es más importante, ponerlos en práctica.

Los avances dogmáticos de la moderna teoría del delito culposo, recogidos en el nuevo Código Penal, permiten examinar este tema frente al deber objetivo de cuidado que gobierna las actividades de las entidades prestadoras de servicios, ampliamente regulado en diversas disposiciones legales y administrativas.

Es claro que ante el peligro que representa la penetración de dineros ilícitos en los distintos sectores regulados, se hace necesario, por razones de política criminal, reforzar las disposiciones administrativas de prevención y control con una norma de carácter penal, máxime, cuando muchas de estas normas sólo son disposiciones generales sin mayor poder disuasivo. A manera de ejemplo, citamos las que regulan el tema de la prevención del lavado de activos en los juegos de suerte y azar o aquéllas dictadas en torno al mercado bursátil, que si bien se ajustan formalmente a los principales parámetros de prevención y control, materialmente han demostrado su falta de efectividad.

10 La doctrina ha sentado las características básicas de este tipo de pena: “se trata de un delito de mera conducta de amenaza y en blanco. Lo primero en la medida que la sola omisión del control aunada al ingrediente subjetivo que suma al dolo, configura el tipo penal; de peligro, en la medida que se trata de la protección de un bien jurídico colectivo que no necesariamente se lesiona pero sí se amenaza; y en blanco, puesto que se mantiene parcialmente indeterminado el supuesto de hecho y para su concreción es necesario acudir a la normatividad administrativa compuesta por el Estatuto orgánico del sistema financiero y las circulares de la Superintendencia Bancaria y de Economía Solidaria”. FORERO RAMÍREZ, JUAN CARLOS, *El delito de omisión en el nuevo Código Penal*, Legis Editores, 2002, pág. 198.

La modalidad culposa del lavado omisivo no se sustenta propiamente en la lesión que pueda producirse por la penetración de dineros en el sector del cual se es garante, sino en el simple incumplimiento del mandato legal por un obrar imprudente o sin la diligencia esperada, con lo cual el resultado, la realización del riesgo o la exposición o puesta en peligro del bien jurídico, es imputable objetivamente por ser la consecuencia de un obrar culposo.

La propuesta sobre la modalidad culposa del lavado omisivo no es nueva en el mundo jurídico; siempre ha sido contemplada por las recomendaciones internacionales como un recurso invaluable para enfrentar eficazmente el fenómeno del lavado de activos, en especial, en países como el nuestro donde la problemática de criminalidad organizada es muy compleja y los niveles de penetración y corrupción, preocupantes.

Por esta razón el Reglamento modelo de la CICAD recomienda la utilización de las expresiones “*a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional*”¹¹ en la redacción de los tipos penales de lavado de activos, eventos que admiten la posibilidad de una responsabilidad a título de dolo eventual y de culpa con representación; asimismo, la legislación modelo preparada por el Programa de las Naciones Unidas para la fiscalización de drogas PNUFID, recomienda utilizar las expresiones “*sospechando*” o cuando “*habría debido saber*”¹². Estas propuestas no han escapado a la normativa internacional en materia de lavado de activos, pues países como España, Argentina, Alemania, Luxemburgo, Paraguay, etc., han acudido a expresiones como “*imprudencia grave*”, “*o lo hubiera sospechado*”, “*negligencia o ignorancia inexcusable*”, entre otros, para soportar la modalidad culposa del lavado de activos.

Por último, es importante resaltar que esta propuesta no debe constituir motivo de preocupación o temor en los sectores regulados, pues es una realidad que merece reconocimiento, la destacada observancia del deber objetivo de cuidado por parte de la gran mayoría de los integrantes de los sectores obligados y los grandes avances realizados en materia de prevención y control del fenómeno delictivo, por lo cual, la amenaza punitiva de este tipo penal queda relegada sólo a los pocos lunares corruptos del sistema.

11 *Reglamento modelo sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos*, Comisión interamericana para el control del abuso de drogas (CICAD).

12 Artículo 1.1.1. Ley modelo sobre blanqueo, decomiso y cooperación internacional en lo relativo al producto del delito.